



Recursos nº 468 y 482/2018

Resolución nº 588/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 21 de junio de 2018.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.L.G.G., en nombre y representación de la UTE formada por INTERNACIONAL BUS CASTRO, S.L., CLASSIC BUS, S.L., y AUTOCARES MEROÑO, S.A., y por D. B.M-B.P., en nombre y representación de LA SEPULVEDANA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Madrid y Segovia, con prolongación a Melgar de Fernamental (Burgos)”*, con Expte. AC-CON-01/2017, convocado por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento ha tramitado el procedimiento de contratación de la *“Gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Madrid y Segovia, con prolongación a Melgar de Fernamental (Burgos)”*, con Expte. AC-CON-01/2017.

Este procedimiento fue iniciado mediante la Resolución de 10 de enero de 2017, por la que se acordó la convocatoria de licitación para la adjudicación del contrato de *“Gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Madrid y Segovia, con prolongación a Melgar de Fernamental (Burgos)”*.

El contrato no se divide en lotes.



El canon fijado para el adjudicatario del contrato es de setenta y un mil ciento cuarenta y ocho euros (71.148 €).

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED) el día 17 de enero de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado el 12 de enero de 2017.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Según certificado emitido por el órgano de contratación, en fecha 14 de marzo de 2017, se han presentado ofertas por los siguientes licitadores:

- TRANSABUS BALEAR, S.L.U.
- GLOBALIA AUTOCARES, S.A. y TRANSPORTES CHAPÍN, S.L.
- EMPRESA MONFORTE, S.A.U., VIGO-BARCELONA, S.A., CASTROMIL, S.A. y LA HISPANO IGUALADINA, S.L.
- SUBUS GRUPO DE TRANSPORTE, S.L.
- LLORENTE BUS, S.L.
- EMPRESA CASAL, S.L.
- EMPRESA RUIZ, S.A.
- LINECAR, S.A. y EMPRESA GALO ÁLVAREZ, S.A.
- AUTÓMNIBUS INTERURBANOS, S.A.
- INTERURBANA DE AUTOBUSES, S.A.
- AUTOCARES JULIÁN DE CASTRO, S.A. y FRANCISCO LARREA, S.A.
- LA VELOZ, S.A.
- LA SEPULVEDANA, S.A.
- MARFINA BUS, S.A.



- AUTOCARES MEROÑO, S.A., CLASSIC BUS, S.L., e INTERNATIONAL REGULAR BUS CASTRO, S.L.
- RJ AUTOCARES, S.L. y SOCIEDAD DE TRANSPORTES, S.A.

Cuarto. El procedimiento de contratación que se analiza en la presente resolución ha sido objeto ya de dos recursos especiales en materia de contratación administrativa.

En primer lugar, fue recurrido por la mercantil GLOBALIA AUTOCARES S.A., que dirigió su recurso contra los pliegos reguladores del contrato. Su recurso, el nº 102/2017, fue desestimado en la Resolución 256/2017, de 10 de marzo de 2017.

Posteriormente, la UTE que hoy recurre de nuevo, fue excluida del procedimiento mediante resolución del órgano de contratación, de 23 de junio de 2017. Contra este acuerdo se interpuso el recurso 703/2017, que fue inadmitido mediante Resolución 842/2017.

Quinto. Los recurrentes impugnan ahora el acuerdo de adjudicación de 18 de abril de 2018.

En el caso de la UTE compuesta INTERNACIONAL BUS CASTRO, S.L., CLASSIC BUS, S.L., y AUTOCARES MEROÑO, S.A., fundamenta su recurso sobre las siguientes consideraciones:

- Las ofertas de Llorente Bus y de Interurbana de Autobuses son de una temeridad tal, que difícilmente pueden ser aceptadas por la Mesa de contratación,
- La acreditación por la empresa Llorente Bus de la relación de vehículos adscritos al servicio pudo ser extemporánea,
- El procedimiento para la justificación de las bajas desproporcionadas puede no haberse ajustado al TRLCSP, y
- La falta de contestación expresa a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Por su parte, LA SEPULVEDANA, S.A.U., en un extensísimo recurso, sostiene unas alegaciones parejas a las que acabamos de describir:



- La existencia de indicios de que las ofertas de las empresas INTERURBANA DE AUTOBUSES, S.A. y TRANSABUS BALEAR, S.L.U., constituyen una única oferta.
- La existencia de indicios de que las ofertas de las empresas INTERURBANA DE AUTOBUSES, S.A. y LLORENTE BUS, S.L. y MONBUS (en referencia a la UTE compuesta por EMPRESA MONFORTE, S.A.U., VIGO-BARCELONA, S.A., CASTROMIL, S.A. y LA HISPANO IGUALADINA, S.L.) estaban incursas en presunción de anormalidad por contener sus concretas proposiciones económicas valores anormales o desproporcionados en las condiciones ofertadas.
- Indebida falta de acceso al expediente de contratación.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Por la Secretaría del Tribunal se dio plazo al resto de licitadores a fin de que pudieran formular alegaciones, habiéndolo verificado así la mercantil adjudicataria LLORENTE BUS, S.L.U. y la UTE compuesta por las mercantiles AUTOCARES MEROÑO, S.A., CLASSIC BUS, S.L., e INTERNATIONAL REGULAR BUS CASTRO, S.L.

Séptimo. Al ser objeto de impugnación el acuerdo de adjudicación del contrato, el procedimiento de licitación se encuentra suspendido automáticamente desde la formulación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Como hemos indicado en el antecedente de hecho cuarto, este Tribunal se resolvió el recurso 703/2017, interpuesto en el seno de este procedimiento de contratación, contra la exclusión de la UTE compuesta por INTERNACIONAL BUS CASTRO, S.L., CLASSIC BUS, S.L., y AUTOCARES MEROÑO, S.A., y que fue inadmitido mediante Resolución 842/2017.



La causa motivo de la inadmisión era la incompetencia de este Tribunal para conocer de cualquier cuestión relativa al concreto procedimiento de contratación, por encontrarse el fuera de su ámbito competencial.

Dado que a pesar de aquél pronunciamiento se han interpuesto dos nuevos recursos en el seno de este mismo procedimiento de contratación, nos vemos obligados a reproducir de nuevo los fundamentos que dieron lugar a la decisión de inadmisión del recurso.

Debe analizarse la competencia de este Tribunal para conocer de este recurso, en particular en virtud del efecto directo de la Directiva de concesiones que excluye a las concesiones de transporte de viajeros por carretera de su ámbito de aplicación (art. 10,3) que podría determinar la inadmisión del Recurso y que ha sido objeto de análisis en reciente resolución de este Tribunal, Resolución 738/2017 de 5 de septiembre, si bien podemos prescindir en este caso de las alegaciones referidas a la normativa autonómica a y a la integración del transporte escolar y su incidencia en la calificación del contrato, que no proceden ya que la cláusula del Pliego es clara a la hora de delimitar el objeto del contrato.

Así, respecto de tal objeto se señala en la mencionada Resolución:

Expuestas las posiciones de las partes en torno a la procedencia o no de los recursos especiales en materia de contratación administrativa determinantes de la competencia de este Tribunal, pasamos a analizar los siguientes extremos: primero, la verdadera naturaleza jurídica del contrato, para según ella y al abrigo de las normas de ius cogens examinar la competencia para admitir o en su caso, inadmitir los recursos especiales acumulados.

1ª. Naturaleza y calificación jurídica del contrato: contrato mixto de gestión de servicios públicos y servicios versus contrato de concesión de servicios.

La descripción de las prestaciones del contrato realizada en el pliego impugnado, en concreto, en la cláusula 1ª reza así:



“1.1. Objeto del contrato. El contrato cuya adjudicación directa rige este Pliego de condiciones tiene por objeto la gestión de los servicios públicos de transporte de viajeros descritos en los correspondientes proyectos de explotación aprobados por la Dirección General de Movilidad”.

Del objeto del contrato definido así en el pliego de condiciones y en los correspondientes proyectos de explotación se infiere que nos hallamos ante la prestación de un servicio integral de transporte por carretera de forma unitaria, resultando artificiosa la vertebración hecha por los impugnantes entre el transporte de uso general de viajeros y el de uso especial, el transporte escolar.

Para ello se ha de partir de la normativa autonómica dictada después de que el Tribunal Supremo hubiese anulado la ampliación de los plazos de vigencia de las concesiones previstas en la Ley 5/2009, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la modernización del sector público de Galicia.

Ante tal pronunciamiento, Sentencia de la Sala 3ª del T.S. de 14 de marzo de 2016 estimatoria del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de la Competencia, el Parlamento de Galicia procedió a dictar la Ley 10/2016, de 19 de julio, de medidas urgentes para la actualización del sistema de transporte público de Galicia, cuya finalidad estriba en el establecimiento de las medidas urgentes necesarias para la actualización del sistema de transporte público de dicha Comunidad Autónoma en condiciones de seguridad, calidad y eficacia social, actualizando el Plan de transporte público.

Posteriormente y al amparo de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación de Galicia, se ha de subrayar la importancia que sobre esta materia trae el Título III bajo la rúbrica: “Ordenación del sistema de transporte público regular de viajeros” (artículos 71 a 83). Mediante esta norma autonómica, en el ámbito de las competencias de la Xunta de Galicia, se pretende alcanzar el máximo nivel de racionalización de la actuación de los distintos departamentos mediante la integración de diferentes servicios de transporte, y así, se configura la red de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general como estructura básica de la contratación que



realiza la Xunta de Galicia, y se dictan reglas para la progresiva integración de los diversos servicios en un sistema único de transporte público.

Dicha integración de los diferentes servicios en un único sistema de transporte regular de uso general de viajeros por carretera conlleva necesariamente que determinadas plazas puedan ser reservadas a colectivos especiales, entre ellos, los escolares, sin que ello implique una división de las prestaciones del contrato, tal y como pretenden las recurrentes.

En efecto, la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/2017 advierte que:

“Por otra parte, en el ámbito de las competencias de la Xunta de Galicia, la racionalización de la actuación de los diferentes departamentos alcanzará su máximo nivel mediante la integración de diferentes servicios de transporte, lo que, además de poner a disposición del conjunto de la población un sistema de transporte público atractivo y de habitar a su utilización a los usuarios del futuro, resulta adecuado para evitar duplicidades de servicios en zonas con escasa demanda, con los consiguientes ahorros en costes ambientales y económicos”. Además expresa que: “Por otra parte, en cuanto al régimen de tarifas del sistema de transporte público, se fija una regulación adaptada a las peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma y a las previsiones de la propia ley en relación con la integración de servicios de transporte público y con la previsible concurrencia en un mismo vehículo y servicio de usuarios con características específicas y atenciones especiales.”

Por otro lado, además resulta lo suficientemente expresivo, en torno a la integración de los servicios de transporte y por tanto, en la definición de la unidad del objeto del contrato que nos ocupa, el artículo 78 de la Ley gallega 2/2017:

“Uno. Con la finalidad de conseguir una prestación racional y eficiente de los servicios de transporte, además de las fórmulas de colaboración, cooperación y coordinación de servicios de la competencia de diferentes administraciones públicas reguladas en esta ley y demás normativa sectorial de aplicación, se promoverá la integración de servicios dirigidos a la atención de diferentes colectivos de personas usuarias, preferentemente contratados por una misma administración.



Dos. Con carácter general, cualquier Administración pública gallega podrá reservar plazas en los servicios de transporte público regular de uso general a favor de estudiantes, trabajadores o colectivos análogos, en expediciones que tengan tráfico en el ámbito territorial de competencia de la respectiva administración, para atender las necesidades de movilidad de esas personas usuarias.

En estos supuestos, la administración que reserve las plazas deberá abonar por la prestación del servicio la tarifa de equilibrio contractual que esté establecida en el correspondiente contrato de gestión”.

En definitiva, lo que la ley autonómica pretende es la integración de los servicios destinados a diferentes colectivos, sin que sea posible ahora en este contrato, dividir o separar en dos las prestaciones objeto del mismo y así encuentra su apoyo legal en el artículo 79 de la referida norma, en cuyo apartado Dos preceptúa que:

“Dos. El Plan de transporte público de Galicia y los proyectos que la Administración defina con antelación a su aprobación, o establezca con carácter experimental, garantizarán la máxima cobertura territorial con la finalidad de que la red de transporte público regular de uso general presente una oferta real alternativa a las distintas redes dedicadas que actualmente mantiene la Xunta de Galicia.

Igualmente, en esta planificación se garantizará la atención prioritaria de los colectivos de menores y demás personas usuarias de las redes de transporte público regular de uso especial, de manera que la oferta alternativa propuesta mantenga, al menos, los mismos niveles de calidad y prestación de servicio de los que disponían previamente. Los servicios integrados deberán cumplir íntegramente la normativa sobre condiciones de seguridad en el transporte de escolares y menores que les resulte de aplicación.

En los supuestos en que la Administración de la Xunta de Galicia ofrezca la prestación de las relaciones de movilidad a través de servicios integrados previstos en la red de transporte público regular de uso general, estos medios darán satisfacción al derecho al correspondiente servicio público de transporte, sin que por parte de la Administración autonómica se establezcan servicios diferenciados, procediendo, en su caso, a la suspensión de los servicios dedicados que carezcan de personas usuarias.”



Res ipsa loquitur, la unidad del objeto contractual resulta evidente puesto que nos encontramos en presencia de servicios de transporte “integrados” y no mixtos como pretenden las licitadoras y las asociaciones impugnantes de los pliegos, ya que de los artículos 78 y 79 de la Ley 2/2017 se infiere que el objeto contractual es la prestación conjunta e integrada del transporte regular de uso general de viajeros por carretera, pudiendo reservar e integrar en ellos, plazas para colectivos especiales, como el transporte de escolares y de menores.

Definida así la unidad del objeto contractual y por ende, refutadas las tesis de las recurrentes en orden a la calificación del contrato como “mixto” en parte de gestión de servicios públicos y en parte, de prestación de servicios, hemos de pasar a concretar la verdadera calificación jurídica del contrato licitado.

Sin lugar a dudas y teniendo en consideración ya las nuevas Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE el objeto contractual ha de ser calificado como un contrato de concesión de servicios.

Sobre esta materia ha tenido particular incidencia el transcurso, el pasado 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien que, por diversas normas legales, se ha introducido parte del contenido de dichas Directivas en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.



En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, sensu contrario, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de concesión. A tal efecto ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos:

- La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).*
- Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016.*

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Pues bien, la DC incluye entre la tipología de contratos armonizados, y por tanto bajo el efecto directo de la Directiva, quedando sujetos por ello a recurso especial en materia de contratación, los contratos de concesión como los define la DC en su artículo 5.1, que pueden ser de dos tipos, contratos de concesión de obras y contratos de concesión de servicios, los cuales hasta que haya una norma interna de transposición se considerarán equivalentes, respectivamente, a los contratos que internamente, de acuerdo con el

TRLCSF, se denominan contratos de concesión de obras públicas y contratos de gestión de servicios públicos.

Así los contratos de concesión de servicios –similares aunque no siempre idénticos a los denominados por el TRLCSF contratos de gestión de servicios públicos–, están sujetos a regulación armonizada cuando superen el umbral de aplicación que establece la DC, y puedan tipificarse como tales con arreglo a la DC y, además, no estén excluidos expresamente por la DC de su ámbito objetivo de aplicación.

La calificación de un contrato de concesión de servicios ha de ajustarse a la definición dada en el artículo 5.1 b) DC, que literalmente define el contrato de concesión de servicios como: “un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago.”

La adjudicación de las concesiones de obras o servicios implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.

Acudiendo a las cláusulas del pliego de condiciones impugnado, con claridad meridiana se infiere que nos hallamos ante un contrato de concesión de servicios, pues se transfiere a los contratistas-concesionarios el riesgo operacional en la explotación del servicio, sin que sea óbice el hecho de que las plazas reservadas para el transporte escolar, sus tarifas

sean abonadas directamente por la Administración autonómica (cláusula 3ª. Condiciones económicas).

De una interpretación literal de las condiciones económicas del contrato (cláusula 3ª) se depende la manifiesta traslación del riesgo operacional al concesionario en la explotación de los servicios, abarcando: el riesgo de demanda, o el riesgo de suministro, o ambos. Riesgo de demanda es aquél que se debe a la demanda real de los servicios objeto del contrato; y riesgo de suministro o de oferta el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda (considerando 20 de la DC).

Cuando no concurra el requisito de la transferencia del riesgo operacional a los efectos de las directivas comunitarias no estaremos ante un contrato de concesión servicios sujeto a la DC, sino ante un contrato de servicios.

En fin, la verdadera naturaleza jurídica de las prestaciones objeto del contrato son las propias de un contrato de concesión de servicios (artículo 5.1 b) DC).

En el caso que nos ocupa el pliego que regula la presente licitación señala en cuanto al objeto del contrato:

1.1- OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto de este contrato es la gestión, en la modalidad de concesión, del servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Madrid y Segovia, con prolongación a Melgar de Fernamental (Burgos).

1.10.- CANON.

La empresa contratista del servicio público de transporte deberá abonar un canon anual de SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO euros (71.148 €).

El canon anual deberá abonarse por la empresa contratista del servicio público de transporte una vez al año. El primer vencimiento del periodo de pago será el último día del mes siguiente en que se publicó en el Boletín Oficial del Estado la formalización del



contrato. Para los años siguientes el vencimiento del periodo de pago será el último día del primer mes correspondiente a cada nuevo año de contrato.

Y no cabe duda acerca de la asunción del riesgo y ventura por el contratista, al señalar también el Pliego en cuanto a las condiciones de ejecución del contrato:

4.1.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONTRATISTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

4.1.1.- La empresa contratista del servicio público de transporte vendrá obligada a prestar el servicio con continuidad, ajustándose en su explotación estrictamente a las condiciones del contrato de servicio público de transporte y a las disposiciones que le sean de aplicación, manteniendo los vehículos en buen estado de conservación y funcionamiento.

4.1.2.- La empresa contratista del servicio público de transporte deberá realizar directamente la explotación del servicio, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 71 de la LOTT. En ningún caso el contrato de servicio público de transporte podrá ser objeto de subcontratación.

4.2.- DERECHOS DE LA EMPRESA CONTRATISTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

4.2.1.- La empresa contratista del servicio público de transporte explotará el servicio a su riesgo y ventura, teniendo derecho a recibir las prestaciones económicas previstas en la cláusula 1.7. del presente Pliego, modificadas, en su caso, en los términos contenidos en su oferta.

Por lo tanto estamos también en este caso en una verdadera concesión de servicios públicos (es incluso el nomen iuris elegido en la cláusula 1.1. citada) lo que en principio excluiría la competencia de este Tribunal, debiendo por lo tanto optarse por la inadmisión del Recurso, tal y como se planteó en la citada Resolución, que continuaba señalando:

“2ª. Examen de la competencia de este Tribunal: la admisión versus la inadmisión de los recursos especiales.

En cuanto a la competencia de este Tribunal, partiendo de nuestra doctrina, y teniendo en cuenta la aplicación directa de algunas de las normas de la DC, se hace necesario determinar si nos encontramos ante un contrato de concesión de servicios sujeto a la referida Directiva y por ende, sujeto al control de este Tribunal, a través del recurso especial en materia de contratación o si por el contrario, esta Directiva 2014/23/UE, excluye de su ámbito de aplicación este tipo de concesión de servicio de transportes de viajeros por carretera.

A tal efecto, hemos de traer a colación el artículo 10 DC que excluye de su ámbito de aplicación las concesiones adjudicadas por los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, entre otros, el siguiente:

“3. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios de transporte aéreo basados en la concesión de una licencia de explotación en el sentido del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (22), o relativos a servicios públicos de transporte de viajeros, en el sentido del Reglamento (CE) nº 1370/2007.

Volviendo a la esencia de las prestaciones del contrato, lo cierto es que se trata de un contrato de concesión del servicio público de transporte regular de viajeros por carretera sujeto a la normativa especial contenida en el Reglamento (CE) nº 1370/2007, por lo que se encuentra expresamente excluido de la normativa de la DC (artículo 10.3) y por lo tanto, del régimen de los recursos especiales en materia de contratación administrativa contenidas en las Directivas comunitarias 2014/23/UE y 2014/24/UE.

Como bien determina la cláusula 1.2ª del pliego de condiciones impugnado, en lo no previsto en los pliegos, a este contrato de concesión de servicios le resulta de aplicación el Reglamento (CE) nº 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70, del Consejo, el Reglamento de la UE nº 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, los preceptos que tengan la condición de básicos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes

terrestres y la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación y demás legislación sectorial autonómica de aplicación.

Puesto que nos encontramos ante una concesión de servicios de transportes configurada normativamente por el régimen especial del Reglamento (CE) nº 1370/2007, con claridad patente se observa que nos hallamos fuera del ámbito de aplicación de la DC (artículos 10 y 36) y por ende, extra muros del régimen de los recursos especiales que en materia de contratación administrativa sostienen el ámbito competencial de este Tribunal ex artículo 40.1 del TRLCSP.

De esta guisa, hemos de citar expresamente las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007, cuyo tenor literal señala cuanto sigue:

“1. Los contratos de servicio público se adjudicarán de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento. Sin embargo, los contratos de servicios o los contratos de servicio público, tal que definidos en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, respecto de los servicios públicos de transporte de viajeros en autobús o tranvía, se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en dichas Directivas cuando dichos contratos no adopten la forma de concesión de servicios en la acepción de dichas Directivas. No se aplicarán los apartados 2 a 6 del presente artículo a los contratos que hayan de adjudicarse con arreglo a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE”.

La conclusión sobre la normativa comunitaria e interna expuesta no puede ser otra que la inexistencia de competencia de este Tribunal para conocer de la legalidad de los pliegos impugnados, por encontrarnos ante unos pliegos de condiciones de un contrato de concesión de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la DC (artículo 10) con un régimen especial configurado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007.

El régimen especial de revisión de las actuaciones de los contratos de concesión de servicios de transportes de viajeros a que hace mención el artículo 5.7 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 no puede identificarse con el régimen de los recursos especiales en materia de contratación administrativa. Todo ello, abonado con el todavía vigente artículo 40.1 del TRLCSP nos conduce a declarar la inadmisión del recurso por falta de competencia objetiva de este Tribunal.



Para apoyar esta inadmisión, se ha de precisar la cita del apartado 7º del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 que expresa:

“Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las decisiones adoptadas de conformidad con los apartados 2 a 6 puedan revisarse eficaz y rápidamente, a petición de la persona que tenga o haya tenido interés en obtener un contrato particular y que haya sido perjudicada o corra el riesgo de ser perjudicada por una supuesta infracción, cuando dichas decisiones han infringido el Derecho comunitario o normas nacionales de aplicación de dicho Derecho.

Cuando los organismos responsables de los procedimientos de revisión no tienen carácter judicial, sus decisiones habrán de motivarse siempre por escrito. Además, en este caso, deberán adoptarse medidas para que toda supuesta medida ilegal adoptada por el organismo responsable de la revisión o todo supuesto defecto en el ejercicio de las competencias que le hayan sido conferidas puedan ser objeto de revisión judicial o de revisión por otro organismo que sea un órgano jurisdiccional con arreglo al artículo 234 del Tratado e independiente de la autoridad contratante y del organismo responsable de la revisión”.

Estos mecanismos de revisión no son equiparables a los recursos especiales en materia de contratación administrativa, ya que dicho precepto no ha sido incorporado en nuestro ordenamiento interno (artículo 40 del TRLCSP); razón por la cual, ha de entenderse que la remisión que la cláusula 1.11ª del Pliego de condiciones hace a los recursos administrativos contenidos en los artículos 114 y 123 de la LPAC en relación con el artículo 211.4 del TRLCSP, resulta conforme a Derecho.

Por último, todo ello nos obliga a reconducir los recursos especiales interpuestos a sendos recursos potestativos de reposición ante el órgano de contratación, facultativos al auxilio ante los órganos jurisdiccionales, mediante la impugnación de los pliegos de condiciones ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículos 123 LPAC y 211.4 del TRLCPS).

La competencia de este Tribunal para revisar las actuaciones administrativas en los procedimientos de preparación y adjudicación de los contratos ex artículo 40.2 del TRLCPS es improrrogable y dado que no nos hallamos ante un contrato relacionado en el artículo



40.1 del TRLCPS y extramuros de la DC (artículo 10) hemos de declarar la inadmisión de los recursos especiales formalizados y acumulados en la presente Resolución.

A idéntica solución hemos de llegar en el presente recurso, debiendo inadmitirse el Recurso por falta de competencia de este Tribunal.

Segundo. Los recurrentes no han fundamentado sus recursos formulando una réplica a la tesis que se sostuvo en la Resolución 842/2017, y que se acaba de reproducir. Por el contrario, invocan la nueva regulación contenida en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el entendido de que, dado que la resolución impugnada (el acuerdo de adjudicación) se ha dictado una vez entrada en vigor la nueva Ley, ahora sí sería competente este Tribunal para conocer del presente recurso.

Pues bien, la regla contenida en la disposición transitoria primera, apartado 4, de la LCSP, no justifica que deba variarse el criterio adoptado.

En la Resolución 437/2018, de 27 de abril, se ha establecido la interpretación de este Tribunal respecto de la disposición transitoria primera, apartado 4, de la LCSP, en los siguientes términos:

“... la recurrente se ampara en la Disposición Transitoria Primera 4, párrafo segundo, de la Ley 9/2017, para fundamentar la interposición de este recurso frente al acto de adjudicación de este contrato no sujeto a regulación armonizada en cuanto acto dictado con posterioridad a la vigencia de la Ley 9/2017, que habilita el recurso especial en expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley contra actos del artículo 44 de la misma siempre que se hayan dictado con posterioridad a su vigencia.

La cuestión, por tanto, que se plantea consiste en determinar si este Tribunal es competente para conocer de un recurso especial contra un acto de adjudicación dictado en un expediente de contratación de un contrato no sujeto a regulación armonizada que se rige por el TRLCSP, pero que ha sido dictado después de la vigencia de la Ley 9/2017. Más en concreto, se plantea si la Disposición Transitoria 1ª.4, párrafo segundo, excepciona lo determinado en su apartado 1, en concreto, si ampara el recurso especial frente a actos del artículo 44.2 de la Ley 9/2017, y respecto de contratos mencionados en el artículo 44.1,

o si por el contrario, solo habilita el recurso contra dichos actos en sí mismos , como tales, con independencia del contrato respecto del que se dicten, y por ello solo respecto de contratos mencionados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que es la norma sustantiva que determina el ámbito objetivo contractual respecto del que es susceptible la interposición del recurso especial frente a otros recursos administrativos, y aplicable ex artículo 40 de dicho TRLCSP al tratarse de expedientes que se rigen por la normativa anterior a la Ley 9/2017.

Este Tribunal considera que el ámbito objetivo de los contratos respecto de los que cabe interponer recurso especial en vez de otros recursos administrativos en el caso de expedientes que se rijan por el TRLCSP al haberse iniciado antes de la vigencia de la Ley 9/2017, es, con arreglo a lo determinado en la Disposición Transitoria Primera.1, el determinado en el artículo 40.1 del TRLCSP en el caso de que el acto recurrido se haya dictado con posterioridad a su vigencia. Lo que implica que, si bien los actos recurribles son los del artículo 44.2 de la Ley 9/2017, cuyo elenco es mayor que el del TRLCSP, los contratos respecto de los que se dicten han de ser en ese periodo transitorio, los contratos que menciona el artículo 40.1 del TRLCSP, y, además, significa que la nueva Ley ha ampliado el ámbito objetivo del recurso especial solo respecto de los actos en sí mismos considerado dictados en expedientes iniciados con posterioridad a su vigencia. Por tanto, los actos mencionados en el artículo 44.2 de la nueva Ley que antes de su vigencia no eran recurribles, sí lo serán no solo cuando se dicten en expedientes iniciados con posterioridad a la vigencia de aquella Ley, sino también cuando hayan sido dictados en expedientes iniciados antes, pero dictados con posterioridad a dicha vigencia.

De esa forma se armoniza y adquiere cabal sentido el contenido de la Disposición Transitoria Primera, 1, con el de su apartado 4, párrafo segundo, de forma que no se amplía el ámbito sustantivo de los contratos respecto de los que cabe el recurso en ese periodo transitorio, en contra de lo que determina el apartado 1 de dicha Disposición Transitoria Primera, pero sí los actos que pasan a ser susceptibles de recurso especial.

Lo anterior se funda en lo siguiente:

1. Interpretación sistemática de los apartados 1 y 4, párrafo segundo, de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017.

Si el apartado 1 de dicha Transitoria Primera determina que los expedientes iniciados con anterioridad a su vigencia se rigen por la normativa anterior, el TRLCSP, ha de entenderse que el ámbito objetivo de los contratos susceptibles de recurso, en cuanto norma sustantiva determinante del régimen de recurso en tales contratos, es el que determina la normativa anterior, siendo aplicable el artículo 40.1, que es la norma sustantiva que delimita los contratos típicos respecto de los que cabe el recurso especial, eso sí, afectados por el efecto directo de la Directiva 2014/24/UE a partir de abril de 2016 en que debió haberse procedido a su transposición.

Por ello mismo, al no establecer dicho apartado 1 de la Transitoria Primera excepción sustantiva alguna, ha de interpretarse el apartado 4, párrafo segundo, en lo referente a los actos dictados en expedientes iniciados con anterioridad, en el sentido de que se refiere a una determinación procesal, en concreto, a los singulares actos que pasan a ser recurribles con la nueva norma legal, en especial, actos de trámite consistentes en admisiones, encargos, modificados y rescates, especialmente estos tres últimos, ya que no son actos precontractuales, ni contractuales en el caso de los encargos.

En otro caso, se llegaría a un resultado absurdo, pues podría llevar a que un licitador excluido mediante acto dictado el 7 de marzo de 2018 en un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, de valor estimado superior a 100.000 euros con licitación publicada antes de la vigencia de la nueva Ley, no podría interponer el recurso especial, pero si otro licitador en esa misma licitación hubiera sido excluido el día 9 de marzo, vigente ya la nueva norma legal, sí podría interponer el recurso especial. Incluso un mismo licitador interesado en dos actos dictados en distintas fechas, antes y después de la vigencia de dicha Ley, se vería que no podría recurrir en esta vía respecto del primero, pero sí respecto del segundo.

2.- En segundo lugar, mediante una interpretación sistemática y lógica se llega a esa misma conclusión.

Así, si la delimitación del ámbito objetivo de los contratos respecto de los que procede el recurso especial es materia sustantiva delimitadora de su régimen jurídico sustantivo, ha de entenderse que los contratos respecto de los que procede el recurso es una materia distinta a la de los actos susceptibles de recurso especial, de forma que estos sí serían materia procesal o de procedimiento, mientras que aquel ámbito objetivo contractual sería sustantivo. Además, si la determinación de qué contratos están sujetos a regulación armonizada y por ello son susceptibles de recurso, integra el régimen sustantivo de los mismos, es indudable que esa determinación integra su régimen jurídico, que, por aplicación de la Transitoria Primera, 1, será el aplicable a todo el expediente de contratación, incluido el régimen de recursos que se pueden interponer contra los actos que se dicten en el mismo.

Ello determina que se aplica la Transitoria Primera.1, de la Ley 9/2017 para determinar los contratos susceptibles de recurso, que serán en los expedientes iniciados con anterioridad, los del TRLCSP, artículo 40.1. Y se aplicará la Transitoria Primera,4, párrafo segundo, para la determinación de los concretos actos susceptibles de recurso en expedientes iniciados con anterioridad, pero dictados después de la vigencia de dicha Ley, actos que son los del artículo 44.2 de la Ley 9/2017.

Apoya ese argumento el que en el apartado IV de la Exposición de Motivos de la Ley se diferencia entre el ámbito objetivo contractual al que se vincula el recurso especial y los actos susceptibles de recurso especial, al determinar y referirse, por una parte, a los primeros, y por otra, separadamente, a los segundos, cuando dice

“Se amplía el ámbito de aplicación de este recurso, sin que dicha ampliación afecte a la necesaria agilidad que debe tener el sistema en la resolución de estos recursos, dejando de estar vinculado a los contratos sujetos a regulación armonizada, de tal manera que se puede interponer en el caso de contratos de obras, concesiones de obras y de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones y contratos de servicios y de suministros cuyo valor supere los cien mil euros)”,

y en otro párrafo distinto, se refiere a los actos contra los que se puede interponer, citando que:

“Para concluir la referencia al recurso especial, este se podrá interponer contra los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, actos de trámite que cumplan los requisitos de esta Ley, acuerdos de adjudicación adoptados por poderes adjudicadores, así como modificaciones contractuales, encargos a medios propios siempre que no cumplan las condiciones previstas en esta Ley y acuerdos de rescate de concesiones.”.

Esa referencia separada pone de relieve que una cosa son los contratos a los que se vincula el recurso, que es norma sustantiva, y otra los actos susceptibles de recurso, que es norma procedimental.

3.-En el mismo sentido se puede argumentar examinando el contenido de la Transitoria Primera, 4, que se refiere al régimen transitorio de los procedimientos de recurso especial. Dicha norma determina:

“4. Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.

Es indudable que se refiere a los procedimientos de recurso en curso y a los actos recurribles solo en relación a los expedientes iniciados antes de la vigencia, pero comprendidos, como tales actos, en el artículo 44.2, es decir, esa Transitoria solo regula aspectos procesales no sustantivos, por lo que solo se refiere a los actos recurribles del artículo 44.2 de la Ley.

En ese sentido, debe recordarse que esa Transitoria Primera, 4, reproduce la Transitoria Octava del TRLCSP, que era diferente de su transitoria Primera, de carácter sustantivo, cuyo texto es el siguiente:

“Disposición transitoria octava. Procedimientos en curso.

1. Los procedimientos de recurso iniciados al amparo del artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

2. En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 40 de esta Ley, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.

Como puede apreciarse esa Transitoria Octava se refiere a los procedimientos en curso, es decir, tiene un contenido puramente procesal, no sustantivo, por lo que no afectaba a los contratos respecto de los que los actos dictados eran recurribles.

Esa Transitoria Octava, a su vez, procedía de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, de su Disposición transitoria tercera, que determinaba:

“Procedimientos en curso.

1. Los procedimientos de recurso iniciados al amparo del artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o los de reclamación que se hayan iniciado al amparo del artículo 101.1 a) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

2. En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los

artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”

La coincidencia es absoluta, pero la particularidad más reseñable es que esa última Ley creaba los Tribunales de Recursos Contractuales, retirando la competencia para resolver el recurso especial a los órganos de contratación, pero no ampliaba ni variaba el ámbito objetivo de los contratos respecto de los que eran recurribles los actos dictados. Sí ampliaba éstos, en especial en cuanto suprimía la distinción entre actos de adjudicación provisional y actos de adjudicación definitiva, que refundió en uno, y atribuyó a dichos tribunales el conocimiento de las cuestiones de nulidad. Por tanto, los actos recurribles a que se refería eran éstos en sí mismos, pues los contratos respecto de los que se dictaban no habían variado y no variaba el ámbito contractual respecto del que se admitía el recurso especial.

4.- Por otra parte, la propia Transitoria Primera pone de relieve que cuando establece una excepción a la norma que determina la aplicación de la normativa anterior se refiere solo a actos dictados con posterioridad respecto de contratos que se rigen por la normativa anterior, y lo dice expresamente. Este es el caso de la Transitoria Primera. 2, que somete los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, a la normativa anterior, pero establece en su apartado 3 unas excepciones solo referidas a determinados actos, no a los contratos respecto de los que se dictan, cuando determina:

“3. La presente Ley será de aplicación a los acuerdos de rescate y a los encargos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor. Deberá entenderse que un encargo se ha realizado cuando haya sido objeto de la correspondiente formalización documental”.

De ese texto resulta que el régimen sustantivo de los encargos y los rescates si se realizan con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley, es el de la propia Ley, aunque se refieran a contratos anteriores (en el caso de rescates), pero no dice lo mismo respecto de los modificados, que se rigen por la norma que rija el contrato que se modifica. No obstante, unos y otros son susceptibles de recurso especial en el caso de que deriven de expedientes



iniciados con anterioridad, si el acto se dicta con posterioridad a la vigencia de la nueva, si bien su régimen jurídico ha de ser el propio de la normativa que lo rige, que es la que rige el expediente.

En conclusión, si una cosa es el ámbito sustantivo del recurso, y otra los actos susceptibles de recurso, frente a los actos dictados con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley en expedientes que se rigen por la normativa anterior, solo cabe el recurso respecto de contratos que se rigen y determinan por la normativa anterior, aunque se puede interponer contra cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 44.2 de la nueva Ley dictados con posterioridad a la vigencia de la nueva ley.

Por tanto, rige en esta contratación ex Disposición Transitoria Primera, 1 y 4, de la Ley 9/2017, el TRLCSP, el artículo 40 de la TRLCSP, en cuanto determina los contratos respecto de los que son recurribles los actos que enumera en su apartado 2, actos que pasan a ser los del artículo 44.2, de la ley 9/2017, aplicable con arreglo a lo dispuesto en la Transitoria citada, apartado 4.

*En consecuencia, en nuestro caso, el acto recurrido no es susceptible de recurso especial al referirse a un contrato de servicios no sujetos regulación armonizada al no superar el umbral establecido en el artículo 16 del TRLCSP, de conformidad con el artículo 40.1. a) del TRLCSP. **Por ello, procede inadmitir el recuso especial interpuesto.***

Los argumentos contenidos en la Resolución reproducida, deben completarse con la cita del artículo 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, precepto que regula los requisitos de admisión del recurso especial, distinguiendo claramente, como aspectos distintos del procedimiento, entre que el recurso, no el acto, se refiera a uno de los contratos que contempla el artículo 40.1 del TRLCSP, Apartado 1.3º, y que se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del Texto refundido citado (apartado 1.4º), precepto que pone de relieve que es distinto el aspecto relativo al contrato al que se refiere el recurso que se quiere interponer, lo que no es un requisito del acto, sino un presupuesto sustantivo del recurso, y los actos recurribles, que son los del



artículo 40.2, que en nuestro caso, en la Ley 9/2017, son los actos del artículo 44.2. de dicha Ley.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la adjudicación del contrato, como acto susceptible de impugnación, era susceptible de impugnación bajo la vigencia del TRLCSP, y lo sigue siendo al amparo de la LCSP. No es este, sin embargo, el punto desde el que debe analizarse la admisibilidad del recurso. Y es que, si el procedimiento impugnado no era susceptible de ser revisado a través del recurso especial en materia de contratación administrativa, la disposición transitoria primera, apartado cuatro, no varía el criterio en cuanto a los procedimientos susceptibles de recurso, sino sólo respecto a actos concretos de procedimientos que sí pudieran ser impugnados.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. J.L.G.G., en nombre y representación de la UTE formada por INTERNACIONAL BUS CASTRO, S.L., CLASSIC BUS, S.L., y AUTOCARES MEROÑO, S.A., y por D. B.M-B.P., en nombre y representación de LA SEPULVEDANA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Madrid y Segovia, con prolongación a Melgar de Fernamental (Burgos)”*, con Expte. AC-CON-01/2017, convocado por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento, por carecer de competencia este Tribunal para su conocimiento.



Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.